RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 438 -2019-MDS

Sachaca, 02 de Diciembre del 2019

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N°331-2019-MDS, la Resolución de Alcaldía N° 350-209-MDS, el Escrito con N° de Registro 9455-2019 presentado por Peruanita E.I.R.L., el Informe N°01851-2019-SGL-GAF-MDS de Sub Gerencia de Logística, el Dictamen N°104-2019-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°331-2019-MDS se Dispone la Reducción de las Prestaciones de los Contratos N°004-2019-SGLSGMYCP-GAF/MDS y N°0007-2019-SGLSGMYCP-GAF-MDS referidos a la adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Sachaca derivados de la Adjudicación Simplificada N°021-2018-MDS hasta un máximo de 25% del contrato original.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°350-2019-MDS se Rectifica el error material contenido en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía de Alcaldía N°331-2019-MDS.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 9455-2019 Peruanita E.I.R.L. interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°331-2019-MDS y la Resolución de Alcaldía N°350-2019-MDS señalando que la finalidad de las contrataciones con el Estado es maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten , de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, la cual permita el cumplimiento de los fines públicos y tenga repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, asimismo, al contratar el Estado con los diferentes proveedores , lo hace en función de las necesidades que tiene como Entidad , es decir, la finalidad última de la convocatoria de cualquier proceso de selección es la satisfacción de sus necesidades. En los fundamentos de la Resolución impugnada se señala lo siguiente: *"el artículo 34 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, señala que el contrato puede ser modificado, entre otros supuestos, por la reducción de prestaciones. El numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley mencionada señala que: "Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje".* Sobre este punto debemos indicar que el inciso 34.1 del artículo 34 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.* Es decir que las partes se encuentran obligadas a ejecutar las prestaciones a las que se hubieran comprometido, a fin de alcanzar la finalidad publica que subyace a la contratación, así mismo no obstante ello , tomando en consideración que durante la ejecución del contrato pueden surgir determinadas situaciones que dificulten la consecución del objetivo o finalidad que se persigue a través de la contratación, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las modificaciones que puedan realizarse en el marco de una contratación pública, tales como la aprobación de prestaciones, adicionales , entre otras figuras reguladas por la normativa. La Resolución impugnada señala también: *"El Informe de la Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales, Maestranza y Control Patrimonial señala que la previsión otorgada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización mediante Informe N° 187-2018-GPPYR-MDS fue únicamente por el ejercicio fiscal 2019 por el monto de S/ 159,853.82 de la fuente recursos ordinarios, sin embargo, los contratos ya mencionados por 12 meses cada uno han excedido el año fiscal 2019, sin contar con la previsión correspondiente para el año 2020".* Sobre este punto se indica que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2019 , en su artículo 5, Control del gasto público numeral 5.1 establece que *Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.* Una vez que se hayan realizado las gestiones presupuestales conforme a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto que resulten aplicables –y cumplidos todos los demás requisitos exigidos en la normativa de contrataciones del Estado- la Entidad procede a convocar el respectivo procedimiento de selección , el cual finaliza con el otorgamiento de la buena pro, luego de ello – siempre que la buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme- nace la obligación de contratar .Sin perjuicio de ello, es importante reiterar que cada Entidad es responsable de aplicar las normas del Sistema Nacional de Presupuesto que correspondan , para gestionar la certificación de crédito presupuestario –o revisión presupuestal -necesaria para convocar un procedimiento de selección , debiendo para ello tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presenten en cada caso. La Resolución impugnada

señala lo siguiente: *Que, mediante el Informe Nº 00118-2019-AFPVL-SGDS-GDEYS-MDS el Área Funcional del Programa del Vaso de Leche señala que debe tenerse en cuenta que en la Reunión Ordinaria del Comité de Administración del Programa Vaso de Leche del 30 de Octubre del 2018 se tomaron los acuerdos sobre la aprobación de insumos a adquirirse para el año 2019, como también sobre el empadronamiento general, aprobación de raciones para 721 beneficiarios , tipo , volumen y cantidad de productos entre otros. Todos estos acuerdos fueron para el año 2019 y fueron los que propiciaron los procesos de selección para la compra de productos.* Al respecto, se señala que no una es causal de modificación del contrato ya que el artículo 34 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: *El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.* Así mismo no es causal para solicitar una reducción del 25% de las prestaciones ya que los contratos mencionados tienen una vigencia de un año , es decir el Área Funcional del Vaso de Leche así como las madres que integran tenían conocimiento que dichos productos serían entregados por un año, es decir que ellos también cometieron un error al no analizar bien su requerimiento por lo que debieron tomar en cuenta que tanto la licitación como la firma del Contrato se realizarían meses después de iniciado el año 2019 por lo que no es responsabilidad de la empresa el mal cálculo realizado por dicha área. Por lo expuesto se solicita que se por admitido el presente Recurso de Reconsideración y en su oportunidad se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 331-2019-MDS y de la Resolución de Alcaldía Nº 350-2019-MDS.

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N°104-2019-GAJ-MDS señala que conforme aparece de la página Web del OSCE la convocatoria al proceso de selección N°021-2018-MDS se efectuó el 31 de diciembre del año 2018,por lo tanto son aplicables al caso que nos ocupa las normas de la Ley Nº 30225 y el Reglamento de la Ley aprobado por D.S. Nº 350-2015-EF.De los antecedentes aparece que Peruanita E.I.R.L. interpone Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones de Alcaldía N°331-2019 y Nº 350-2019-MDS las que corresponden a la reducción de prestaciones de los Contratos N°004-2019-SGLSGMYCP-GAF/MDS y N°0007-2019-SGLSGMYCP-GAF-MDS ,por tanto se trata de una impugnación que formula el contratista en la fase de ejecución contractual derivada de la Adjudicación Simplificada N°021-2018-MDS.De conformidad con lo que establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30225, esta Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Si esto es así, se debe entender que tal normativa debe ser aplicable en el caso que nos ocupa y no remitirnos a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de impugnaciones, como pretende el contratista. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado norma en su artículo 231° el supuesto de la procedencia del recurso de reconsideración para los casos en los que el Tribunal de Contrataciones ejerce su facultad sancionadora, que no es el caso y tratándose de impugnaciones la Ley N°30225 en su artículo 41° únicamente prevé la posibilidad de interponer el recurso de apelación dentro del desarrollo de un proceso de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, que tampoco corresponde al caso que tratamos. Estando al marco normativo anteriormente mencionado es claro que la Ley N°30225 ni su Reglamento prevén la facultad del administrado de interponer recurso de reconsideración contra las decisiones del titular de la Entidad que disponen la reducción de prestaciones en un contrato por lo que el recurso de reconsideración que nos ocupa resulta siendo improcedente. Estando a lo expuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se emita la Resolución de Alcaldía que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Peruanita E.I.R.L. en contra de la Resolución de Alcaldía N°331-2019-MDS y de la Resolución de Alcaldía N°350-2019-MDS.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR PERUANITA E.I.R.L. MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 9455-2019 EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°331-2019-MDS Y DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°350-2019-MDS, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTICULO SEGUNDO: PONGASE A CONOCIMIENTO de Peruanita E.I.R.L. Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica y de Sub Gerencia de Logística.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE